

RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR TRANSPORTES GARDILCIC
LIMITADA

RES. EX. N° 3/ROL F-010-2023

Santiago, 30 de octubre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N°1338, 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol F-010-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, se formularon cargos en contra de TRANSPORTES GARDILCIC LIMITADA (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “la titular”), titular del establecimiento denominado “Oficina Transportes Gardilcic”, ubicado en Simón Bolívar N° 664, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por haber utilizado un calefactor a leña en un establecimiento comercial durante el período de gestión de episodios críticos para MP₁₀ y MP_{2,5}, en contravención a lo dispuesto en el artículo 43 letra A del D.S. N° 7/2018, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para Coyhaique.

2° Con fecha 3 de marzo de 2023, Danilo Gardilcic Figueroa presentó, en representación de la empresa, un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), con el objeto de que fuera evaluado conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y el D.S. N° 30/2012.

3° Mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-010-2023, de 30 de mayo de 2023, esta Superintendencia dispuso incorporar observaciones al PdC presentado, orientadas a subsanar deficiencias de integridad, eficacia y verificabilidad, y requirió



además acreditar la personería del señor Gardilcic Figueroa para actuar en representación de la empresa, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación.

4º No obstante lo anterior, a la fecha no consta en el expediente sancionatorio la presentación de una versión refundida del Programa de Cumplimiento que incorporara las observaciones formuladas mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-010-2023, ni se acompañó acreditación de la personería del señor Danilo Gardilcic Figueroa para actuar en representación de la empresa. El plazo otorgado de 10 días hábiles ha transcurrido íntegramente sin respuesta del titular.

5º En consecuencia, corresponde evaluar el PdC originalmente presentado, a la luz de los criterios de aprobación contenidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que exige que las acciones y metas propuestas sean íntegras, eficaces y verificables.

6º Analizado el PdC presentado a la luz de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, referidos a la integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones propuestas, se constata que éste no satisface tales exigencias. En efecto, la única acción comprometida —consistente en el retiro definitivo del calefactor a leña no autorizado— presenta inconsistencias en las fechas de ejecución (26 de febrero, 22 de junio y 26 de junio de 2022), y no se acompaña documentación fehaciente que permita acreditar la materialización de dicha medida, tales como registros fotográficos, actas o certificados. Esta falta de coherencia y respaldo impide constatar que la acción propuesta haya sido efectivamente ejecutada, que con ella se haya corregido la infracción constatada, ni que existan mecanismos que aseguren su verificación futura. En consecuencia, el PdC presentado carece del grado de completitud y certeza técnica requerido para ser considerado un instrumento idóneo de cumplimiento ambiental, manteniéndose las deficiencias advertidas por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-010-2023.

7º Atendido lo anterior, el PdC presentado el 3 de marzo de 2023 no satisface los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, manteniéndose las deficiencias advertidas en la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-010-2023, en particular la falta de acreditación de la acción principal, la ausencia de evidencias de cumplimiento y la carencia de mecanismos de seguimiento y verificación.

8º En virtud del principio conclusivo previsto en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, y considerando que las observaciones efectuadas fueron precisas y suficientes para subsanar el PdC, la falta de respuesta del titular impide continuar su evaluación, debiendo esta Superintendencia pronunciarse sobre su rechazo, a fin de permitir la prosecución del procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR el Programa de Cumplimiento** presentado con fecha **3 de marzo de 2023** por **TRANSPORTES GARDILCIC LIMITADA**, en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol F-010-2023**, por no cumplir con los requisitos de aprobación establecidos en los artículos 7º y 9º del D.S. N° 30/2012, ni haberse presentado una



versión refundida que incorporara las observaciones formuladas mediante **Resolución Exenta N° 2 / Rol F-010-2023**, dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia.

II. **LEVANTAR** la suspensión decretada en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-010-2023, **reanudándose el cómputo del plazo restante** para la presentación de descargos, contado desde la notificación de la presente resolución.

III. **HACER PRESENTE**, que la adopción de medidas correctivas destinadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción o a eliminar o reducir los efectos derivados de ésta podrán ser ponderadas por esta Superintendencia al momento de determinar la sanción específica, conforme al artículo 40 de la LO-SMA y a las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales aprobadas mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018.

IV. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** Contra la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación, conforme al Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, así como los recursos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a TRANSPORTES GARDILCIC LIMITADA, domiciliada en Simón Bolívar N° 664, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MCS

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Carta Certificada

- Transportes Gardilcic Limitada, Simón Bolívar N° 664, Coyhaique, Región de Aysén.

CC:

- Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-010-2023

